

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2018

Al Señor Diputado de la Nación

Nicolás Del Caño

Y por su intermedio a la

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

S\_\_\_\_\_//\_\_\_\_\_D

**Asunto:** Aportes al Proyecto N° 0901-D-2018

y para una reforma constitucional

De nuestra consideración

En primer lugar queremos agradecer la invitación para participar de la audiencia pública bajo el lema **“Iglesia y Estado, asuntos separados”**.

Conforme al Artículo 75, inciso 19, tercer párrafo de la Constitución Nacional, corresponde al congreso sancionar leyes que aseguren “la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”. Por esta razón en esta oportunidad queremos hacer a Ud. y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados una contribución referida al proyecto N° 0901-D-2018 ya que conlleva importantes propuestas antidiscriminatorias.

La APDH se ha pronunciado el 13 de agosto p.p. apoyando en general la iniciativa legislativa de abolición de privilegios a la Iglesia Católica Apostólica Romana, en la que se ha propuesto la derogación del inciso “c” del artículo 146 del Código Civil de la Nación, de las leyes 17.032, 21.950, 21.540, 22.552, 22.162, 22.430 y 22.950 (todas ellas dispuestas por gobiernos dictatoriales de facto) y de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1991/80 y N° 2322/2002.

En el mismo espíritu que anima a este proyecto de Ley, entendemos que debiera incluirse la propuesta de denunciar la Convención entre la Santa Sede y el Estado argentino del 28 de junio de 1957 (suscrito por otro gobierno facto) que instituye el **Vicariato Castrense**. Asociada a esta institución que presta asistencia espiritual

exclusivamente para los militares católicos con recursos del Estado, debieran derogarse también los siguientes decretos también referidos al Vicariato Castrense (V.C.):

- Decreto del 8 de julio de 1957 por medio del cual se erige el V.C.
- Decreto N° 155/1975 que establece la Estructura Funcional del V.C.
- Decreto 2770/1984 donde se asigna a la Secretaría de Defensa (del Ministerio de Defensa) la función de atender aspectos administrativos del V.C.
- Decretos N° 376/86 y 488/1992, donde se instituye la “**Dirección General de Culto Católico**” en la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con funciones vinculadas con el V.C., entre otras actividades con la Iglesia Católica Apostólica Romana.

En otro orden de cosas, el proyecto legislativo 0910-D-2018 también se vería perfeccionado en relación a la finalidad perseguida si se propusiera la derogación de los privilegios instituidos en la **Ley 24.483**, que en su artículo 3, establece la **“exención de todas las tasas, impuestos y aranceles que graven la transmisión de bienes” a “los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la Ley 17.032 o su instrumentación y las actuaciones que ella origine”**.

Ahora bien, la raíz de todas y cada una de las normas que debieran derogarse derivan de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Nacional: “El Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Nuestro organismo ha expresado mediante su máximo órgano político y societario en septiembre de 2015 que **“...entendemos que el sostenimiento económico de un culto por parte de todos los habitantes de nuestro país es una disposición anacrónica y discriminatoria y, por lo tanto, debe ser derogado en la próxima reforma constitucional que se celebre en Argentina.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Presidencia del 30 de septiembre de 2015; véase en [http://www.apdh.org.ar/carta\\_al\\_pais](http://www.apdh.org.ar/carta_al_pais)

Si bien existen muchos asuntos importantes y urgentes para una reforma constitucional que reduzca la brecha entre los Derechos Humanos declamados y los efectivamente gozados, especialmente en materia de derechos económicos, sociales y culturales, la cuestión que aquí planteamos permanece como una añeja injusticia constitucional vigente en los más diversos contextos políticos de la vida de nuestro país.

Las razones históricas que determinaron privilegios del estado argentino a favor de la Iglesia Católica Apostólica Romana han cambiado drásticamente. El sostén económico y demás prerrogativas legales constituyen una fuente de discriminación contra las minorías no católicas. La necesidad de la eliminación del sostén económico a la iglesia católica se puede apreciar con mayor claridad cuando se advierte que la eliminación de este privilegio no obstruye la posibilidad de una cooperación fructífera con esa institución en pos del bien común, del mismo modo en que se realiza con otras personas jurídicas privadas, sean seculares o religiosas.

Además del artículo 2 de la C.N., consideramos un acto de justicia legislativa actualizar algunos artículos de la carta magna para visibilizar claramente la Constitución interpela también a las personas que no pertenecen a la comunión católica romana y que debieran gozar de la misma consideración y protección del ordenamiento jurídico argentino.

Por eso pedimos a la Honorable Cámara de Diputados que, en ejercicio de las competencias que le son inherentes por manda constitucional (art. 75, inc. 19, tercer párrafo), y en el caso de que sancione junto al Senado de la Nación una ley que declare la necesidad de una reforma profunda de la Constitución Nacional, se incluyan – entre otros- los siguientes fines:

- a) Suprimir la carga de contribuir al sostenimiento del culto católico apostólico romano a las personas que no pertenecen a dicha religión. (Art. 2)
- b) Proveer a las personas habitantes de la Nación, sin distinciones de creencias y convicciones, un marco legal para la realización de aportes voluntarios para el

sostén de las personas jurídicas religiosas o seculares, según el dictado de sus conciencias. (Art. 2)

- c) Equiparar el trato que el Estado argentino dispensa a la Iglesia Católica Apostólica Romana, con el brindado a las demás personas jurídicas que no pertenecen al sector público. (Art. 16)
- d) Adecuar la redacción del texto constitucional en aquellas partes en las cuales se excluye a personas en razón de sus creencias o género, como tributo al reconocimiento de la diversidad y la igualdad de las personas que habitan el territorio argentino. (Preámbulo y artículos 2, 16, 19 y 93)

Finalizamos nuestra intervención recordando que hace 120 años (el 4 de marzo de 1898) se presentó ante la Asamblea Constituyente reformadora celebrada ese año, una solicitud de 22.000 habitantes de la República, “pidiendo se suprima de la Constitución toda disposición sobre religión determinada”<sup>2</sup>. El petitorio fue devuelto a los interesados sin ser tratado. Hoy reivindicamos y actualizamos la petición de esos 22.000 habitantes de nuestro país en nombre de la igualdad y el respeto a la diversidad que nos merecemos y debemos.

Saludamos por su intermedio a las señoras y señores diputados de la nación muy atentamente.

Por la APDH,

---

<sup>2</sup> Ravignani, Emilio (1938): Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y Pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Fuentes Seleccionadas coordinadas y anotadas en cumplimiento de la Ley 11.857. Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Tomo quinto. Páginas 784-785. (Disponible en <http://ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa5/asa5110000.html?h=784> y <http://ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa5/asa5110000.html?h=785> )

**Nota:** Se acompaña en documento anexo un conjunto de propuestas ejemplificativas para una reforma constitucional, con la fundamentación de las mismas desde el plexo jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos. El mismo se presenta bajo el título ***“Propuesta de reconocimiento de la igualdad ciudadana en materia de convicciones y creencias en una reforma constitucional”***

## ANEXO

### PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD CIUDADANA EN MATERIA DE CONVICCIONES Y CREENCIAS EN UNA REFORMA CONSTITUCIONAL

#### Introducción. Objetivos

La “Propuesta de reconocimiento de la Igualdad en materia de Convicciones y Creencias en una reforma Constituyente”, se presenta como un aporte a una reforma constitucional amplia que profundice los mecanismos de control de la democracia y que reduzca la brecha entre los Derechos Humanos declamados en el texto actual y los efectivamente gozados.

Este aporte fragmentario para una reforma constitucional integral, persigue la siguiente finalidad:

- a) Suprimir la carga de contribuir al sostenimiento del culto católico apostólico romano a las personas que no pertenecen a dicha religión.
- b) Proveer a las personas habitantes de la Nación, sin distinciones de creencias y convicciones, un marco legal para la realización de aportes voluntarios para el sostén de las personas jurídicas religiosas o seculares, según el dictado de sus conciencias.
- c) Equiparar el trato que el Estado argentino dispensa a la Iglesia Católica Apostólica Romana, con el brindado a las demás personas jurídicas que no pertenecen al sector público.
- d) Adecuar la redacción del texto constitucional en aquellas partes en las cuales se excluye a personas en razón de sus creencias o género, como tributo al reconocimiento de la diversidad y la igualdad de las personas que habitan el territorio argentino.

Para lograr estos objetivos creemos que debiera **reformarse el Preámbulo** y los **artículos 2, 16, 19 y 93**.

Con ese objetivo, se exponen ejemplos de reforma y los comentarios explicativos asociados a ellas con fundamento en los tratados y convenciones sobre derechos humanos vigentes en nuestro ordenamiento constitucional.

## **I.- RESPECTO AL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN**

### **I.1.- Texto sugerido.**

**Las personas representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidas en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotras y nosotros, para nuestra posteridad, y para todas las personas del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.**

### **I.2.- Fundamentos y comentarios**

La redacción de esta y las demás propuestas ejemplificativas se realiza de modo que queden incluidas en la interpelación constitucional todas las personas, sin distinción de género. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere ser mencionada a la par que las Provincias por imperio del artículo 129 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

La mención original a “todos los hombres” es sustituida por “todas las personas” porque si bien “hombres”, en su contexto histórico y lingüístico, está referido a los individuos de la especie humana, actualmente posee una marcada connotación sexista discriminatoria de la mujer y de la diversidad de género.

La supresión de la invocación a Dios persigue la finalidad de proponer un **texto neutral** en materia de creencias y cosmovisiones que apele por igual tanto a las personas que creyendo en la divinidad la mencionan con el término “Dios”, a quienes creyendo en ella la designan con otros nombres (Pachamama, Alá, Jehová, Visnú, entre otros), como así también para quienes tienen creencias agnósticas o ateas.

El art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) reconoce que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión."

La Observación General Nº 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU aclara en su párrafo 2, que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "*protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia*", y agrega en su apartado 5 que "*... la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas.*"

De este modo, manteniendo los aspectos sustanciales, se prescinde de un concepto como el de 'Dios' que restringe -respecto a algunas personas- tanto la inteligibilidad como la emotividad ínsita en la generosa apertura que se expresa en el Preámbulo.

## **II.- RESPECTO AL ARTÍCULO 2**

### **II.1.- Texto sugerido**

**"El Estado garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión y por lo tanto no interfiere en las creencias y convicciones de las personas habitantes de la Nación; el Estado no adopta ni profesa la religión de ninguna de ellas, ni sostiene culto alguno.**

**Una ley establecerá el modo de facilitar a las personas habitantes de la Nación la realización de aportes voluntarios para el sostén de las personas jurídicas religiosas o seculares, de conformidad al personalísimo dictado de sus conciencias.**

### **II.2.- Fundamentos y comentarios**

Para establecer la plena neutralidad del Estado respecto de la esfera religiosa de sus habitantes, en esta propuesta de reforma se enuncian derechos que –aunque actualmente vigentes- no estaban explícitamente mencionados en el texto constitucional: la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.



Aunque la libertad de religión pudiera lucir como redundante con el reconocimiento del derecho de profesar libremente su culto que señalan los artículos 14 y 20, se propone utilizar la tríada “pensamiento, conciencia y religión” en concordancia con todos los términos que en esa materia se utilizan en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12. 1.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, inciso 4 y Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 14, inciso 1).

Como consecuencia necesaria de las libertades reconocidas, se declara que el Estado no interfiere en las creencias y convicciones de las personas habitantes en el país. Los términos “creencias y convicciones” se utilizan -en conjunto- como indicativas de las ideas más significativas e importantes de los seres humanos, con capacidad de orientar los proyectos de vida de las personas, sean éstas religiosas o seculares.

El primer párrafo completa su intencionalidad enunciando explícitamente la separación de la esfera religiosa (incluyendo sus doctrinas, sus instituciones, su organización, etc.) declamando la neutralidad del estado respecto a la religiosidad de sus habitantes, diciendo que no “adopta” ni “profesa”. Al redactarlo de ese modo se da continuidad a la voluntad de los constituyentes de 1853 quienes -durante la sesión del 21 de abril de dicho año- desestimaron los proyectos que proponían que el estado profesase o adoptase una religión, cuando deliberaban sobre el contenido del artículo que tendría el artículo segundo<sup>3</sup>.

El sostén que el Estado argentino dispensa actualmente al culto que profesa una fracción de los habitantes de la nación<sup>4</sup> constituye una distinción entre los habitantes y una

---

<sup>3</sup> Ravignani, Emilio (1937): Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos y Pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Fuentes Seleccionadas coordinadas y anotadas en cumplimiento de la Ley 11.857. Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. Tomo cuarto. Páginas 488-491. (Disponible en <http://ravignanidigital.com.ar/asambleas/asa4/asa4110000.html?h=488> y ss.)

<sup>4</sup> Fracción poblacional cuantificada en 2008 como 76,5 %, según la “Primera encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en argentina”. FONCYT- CONICET. Dirección Fortunato Malimacci. Buenos Aires, 2008. Disponible digitalmente en <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2013/02/encuesta1.pdf>

preferencia a favor de ellos en menoscabo de otros. Resulta ser por lo tanto un acto discriminatorio.

El principio de que “La igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas” (CN art. 16) cede en nuestro país cuando se verifica que los fondos del Tesoro nacional (CN, art. 4) se destinan a gastos que aprovechan a algunos de los habitantes en relación con uno de sus intereses más apreciables: el culto que profesan. En otras palabras, el Estado beneficia a algunos de ellos en una de las dimensiones de su propiedad<sup>5</sup> porque no provee lo mismo a todos, y esa diferencia de trato tiene por único fundamento la adhesión de los individuos de ese grupo a un sistema de creencias y convicciones.

Estas distinciones y preferencias (caracterizadas en nuestro caso por razones religiosas) completan el cuadro discriminatorio cuando se advierte que las doctrinas del culto que sostiene el Estado podrían razonablemente lesionar la sensibilidad de quienes - en ejercicio de la libertad de conciencia, pensamiento y/o religión- rechazan las doctrinas de la Iglesia Romana.<sup>6</sup>

Aquello que en una república debiera ser un libre y democrático debate sobre el modo más conveniente de reglar las cuestiones de la vida (por ejemplo matrimonio igualitario, divorcio, interrupción legal del embarazo, entre muchas tantas) encuentra una distorsión cuando a costa del Tesoro nacional se paga –entre otros clérigos- a obispos (Ley 21.950) que tienen el deber impuesto por el Código de Derecho Canónico de proclamar los principios morales conforme los ordena su iglesia (Canon 747. 2).

---

<sup>5</sup> “Un estándar reiterado por la Corte Suprema es que el término “propiedad”, empleado en los artículos 14 y 17 de la CN, no solo ampara todo el patrimonio, sino “todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad...” (Ventura, Fallos, 294:152; “Industria Mecánica SAIC”, Fallos, 304:856, etcétera.” (Citado de Sagüés, Néstor Pedro en “Manual de Derechos Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, página 782).

<sup>6</sup> Así por ejemplo, el magisterio de la Iglesia Católica afirma como parte de lo que debe ser creído (cnn. 750) y enseñado (cnn. 747-755): “La santa Iglesia Romana... cree firmemente, confiesa y proclama que nadie fuera de la iglesia católica, sea pagano o judío o no creyente o separado de la unidad, tiene parte en la vida eterna, sino que cae en el fuego eterno, preparado para el diablo y sus ángeles, a no ser que antes de la muerte se una a ella” [Concilio de Florencia; Denz. 714.].

En suma, el artículo 2 de la CN es discriminatorio en sí y como tal se encuentra reprobado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo II), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, inc. 2) y Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 2).

La contradicción entre la obligación de sostener a un culto que impone el artículo 2 de la C.N., por un lado, y los deberes estatales de no discriminación que imponen los tratados internacionales de derechos humanos, por otro, encuentra solución en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que dice: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”*

### **III.- RESPECTO AL ARTÍCULO 16**

#### **III.1.- Texto sugerido**

**La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todas las personas son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.**

**El estado se abstendrá de conceder privilegios, preferencias, facilidades, subvenciones, prestaciones, asignaciones, remuneraciones, rentas, becas, bienes y beneficios o ventajas de cualquier índole, si tales concesiones no aprovechasen por igual a todas las personas en la misma condición, sin distingo de creencias y convicciones.**

**Ninguna institución será reconocida por la ley como persona jurídica pública, salvo: a) el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.**

### **III.2.- Fundamentos y comentarios**

El principio de la igualdad ante la ley se encuentra íntimamente imbricado a la neutralidad estatal en materia de creencias y convicciones (sean religiosas o seculares). Tal neutralidad es necesaria para afianzar la justicia, uno de los objetivos constituyentes enunciado en el Preámbulo de nuestra Carta Magna, porque no es justo que todas las personas tributen para lo que aprovecha solo a algunas de ellas (aunque sean mayoría): el sostén del culto que ellas profesan.

Las distinciones y preferencias de unos habitantes (en el sentido de que el aporte de todas las personas aprovecha solo a algunas de ellas en razón de sus creencias religiosas), constituyen actos de discriminación y por lo tanto de desigualdad. Así se vulneran varios tratados internacionales (entre ellas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art, 7, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Como derivación de la “noble igualdad” que ensalza nuestro Himno Nacional, en este ensayo ejemplificativo se sugiere prohibir al Estado conceder cualquier beneficio, sostén o preferencia ya no solo al culto católico romano sino a cualquier persona (física o jurídica), cuando la concesión estatal es dada meramente por razones de filiación a algún sistema de creencias en particular. Esto es lo que ocurre actualmente por ejemplo, con la Ley 22.950 que acuerda beneficios para la formación del clero de la Iglesia Católica Apostólica Romana: no aprovecha por igual a todas las personas en las mismas condiciones, sino que las preferencias resultan de las creencias religiosas de los destinatarios.

Independientemente de las convicciones individuales de las personas que integran los órganos del Estado, éstas deben ordenar sus actos para la construcción de la habitabilidad común del pueblo de la Nación, entendido como diverso y plural respecto a las creencias (y aún increencias) de sus habitantes.

El tercer párrafo persigue la finalidad de clausurar la posibilidad de que una organización caracterizada por las creencias y doctrinas de una parte de la población,

pueda ser considerada por la Ley como persona jurídica pública. En efecto, no se puede reconocer como pública a una persona jurídica que –por ejemplo- solo satisface las necesidades espirituales de la fracción de la población que adhiere a sus doctrinas, creencias y costumbres religiosas. La cuantificación de la fracción es irrelevante para redimir el carácter antirrepublicano y discriminatorio.

A tal efecto se proponen límites para que la Ley pueda definir cuáles son las personas jurídicas que pueden ser reconocidas como públicas, resaltando así el carácter republicano de nuestro sistema de gobierno.

Fuera de las excepciones surgidas del derecho internacional público (v.gr. los Estados extranjeros y los organismos internacionales), las entidades serán reconocidas como personas jurídicas públicas por ser parte, precisamente, del “sector público” (cfr. CN art 85) y consecuentemente por estar sujetas a los controles que establece la Constitución, tanto de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos (Auditoría General de la Nación, CN, art 85) como del ejercicio de las funciones administrativas (Defensor del Pueblo, CN, art 86).

Como consecuencia de este articulado, el Estado argentino podría reconocer como persona jurídica pública a la Santa Sede o al Estado de la Ciudad del Vaticano, más no a la Iglesia Católica Apostólica Romana la cual –al igual que en otros Estados del orbe- es una persona jurídica privada. Implicaría la inconstitucionalidad del inciso c del artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce la Iglesia Católica como persona jurídica pública.

#### **IV.- RESPECTO AL ARTÍCULO 19**

##### **IV.1.- Texto sugerido**

**Artículo 19- Las acciones privadas de las personas humanas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a otra, están exentas de la autoridad de los magistrados y las magistradas. Ninguna persona habitante de la Nación será obligada a hacer lo que no manda la ley, ni privada de lo que ella no prohíbe.**

**Toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad, honra y dignidad. Ninguna persona será coaccionada a dar a conocer datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.**

#### **IV.2.- Comentarios**

Con la exclusión de la referencia actual que reza “están sólo reservadas a Dios” (respecto a las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero) se persigue la finalidad de interpelar del mismo modo a todas las personas que habitan el suelo argentino, sin distinción alguna respecto de si creen en el Dios de las religiones judeocristianas, en otras deidades o en ninguna de ellas. Manteniendo inalterado los principios constitucionales de Legalidad y Reserva, se ajusta la redacción a un estilo no sexista.

Así expuesto, sería un tributo al reconocimiento de la diversidad y respeto de los habitantes de la república en cuanto a sus creencias y convicciones.

En el segundo párrafo, como profundización del principio de Reserva, se constitucionaliza el contenido del artículo 7, inciso 1, de la Ley de Protección de datos personales<sup>7</sup> N° 25.326, y en ostensible concordancia con disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos: artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (“*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*”); artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”); y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (“*1. Toda persona tiene derecho al*

---

<sup>7</sup> ARTICULO 2.- “A los fines de la presente ley se entiende por: (...) Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.” ARTÍCULO 7.- “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.”

*respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”)*

## **V.- RESPECTO AL ARTÍCULO 93**

### **V.1.- Texto sugerido:**

**“Al tomar posesión de su cargo las personas que ejercerán los cargos de la presidencia y vicepresidencia prestarán juramento o promesa en manos de quien ejerza la Presidencia del Senado y ante el Congreso reunido en asamblea, *respetando sus creencias y convicciones*, de: "Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina””.**

### **V.2.- Comentarios**

Se aconseja la formulación de un texto más inclusivo de las posibles convicciones personales de quienes pudieran prestar juramento al tomar posesión del cargo de Presidente y vicepresidente de la Nación. Actualmente presupone que las personas que asumen dichos cargos solamente tienen creencias religiosas. Por lo tanto, la igualdad entre ciudadanos se expresará mucho mejor que en la actualidad, si donde dice *“respetando sus creencias religiosas”* se sustituye por *“respetando sus creencias y convicciones”*.

Con esta reforma del artículo 93 habría un reconocimiento implícito de las minorías de habitantes de creencias ateas, agnósticas y otras personas librepensadores no religiosas, como una clase o grupo social que -teniendo otras creencias y convicciones- también goza de igual protección del ordenamiento jurídico argentino.

De este modo, al momento de prestar juramento ante el Congreso reunido en asamblea, cualquier persona queda habilitada para acceder como mandatario o mandataria a cargo del Poder Ejecutivo, aunque no tuviera las convicciones religiosas a las que se refiere actualmente el artículo 93.

Al incluirse la posibilidad de “promesa” a la par de “juramento”, se hace lugar a las personas que en razón de sus tradiciones y creencias, se abstienen de prestar juramento.

Valen aquí las mismas consideraciones expresadas en referencia a la propuesta de modificación del Preámbulo, cuando se hizo referencia al art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

La separación de la esfera estatal de la religiosa hunde sus raíces ideológicas en las finalidades constituyentes enunciadas en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional en 1853.

La abstención del Estado en materia de sostén a un culto, tributa a la **unión nacional** porque incluye sin distingos de creencias y convicciones a todos sus habitantes, que con sus propios esfuerzos han de sostener aquello que en sus fueros íntimos creen digno de sostener. La unidad que aquí se predica, respeta a las personas convocadas a habitar el suelo argentino en las dimensiones más sensibles y personales de su ser, y ello ocurre cuando la diversidad de creencias y convicciones tienen lugar en la forma de redactar la Constitución.

Se **afianza la justicia** cuando el Estado trata por igual a las organizaciones religiosas y seculares que inspiran en los seres humanos el modo de regir sus conductas y proyectos de vida de conformidad a sus convicciones.

La separación del estado de la esfera religiosa también propende a **consolidar la paz**, porque ésta es fruto de la justicia.

La neutralidad estatal en materia religiosa contribuye a la **defensa común**, por cuanto una agresión fundada en el odio religioso será tenida por una agresión al conjunto.

Por esa misma razón, las reformas constitucionales propuestas coadyuvan al objeto de **promover el bienestar general**, puesto que lo “general” en materia de creencias y convicciones es aquello que pertenece tanto a las mayorías como a las minorías.



Finalmente, tanto la prohibición que se impone al Gobierno federal de conceder beneficios motivados en las doctrinas particulares, como la imparcialidad estatal respecto a creencias de las personas que habitan el territorio argentino, también **asegura los beneficios de la libertad** en tanto ningún habitante se verá coaccionado por el estado a sostener – ni siquiera indirectamente- aquello que en la esfera personalísima de su existencia y en la profundidad de su conciencia considera errado o le es indiferente.

En todo ello se manifiesta la forma Argentina de construir la habitabilidad del espacio compartido. El trato igualitario de las personas que habitan nuestro suelo, caracterizadas por la diversidad de sus creencias y convicciones, es una conducta estatal necesaria e inherente a la dignidad de cada una de ellas.

**Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)**

Secretaría de Promoción para un Estado Laico

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2018